

# LA GACETA

130 años  
1878-2008  
de circulación continua



La Uruca, San José, Costa Rica, miércoles 8 de octubre del 2008

₡ 235,00

AÑO CXXX

Nº 194 - 80 Páginas

## PROYECTO "REGLAMENTO A LEY DEL SISTEMA DE BANCA PARA EL DESARROLLO"

Los Ministerios de Economía Industria y Comercio, y Agricultura y Ganadería, en ejercicio de las facultades otorgadas en el artículo 361 de la Ley General de la Administración Pública, someten a información pública el Proyecto denominado Reglamento a la Ley del Sistema de Banca para el Desarrollo. Los interesados en exponer su parecer deberán hacerlo ante el Consejo Rector del Sistema de Banca para el Desarrollo, con sede para estos efectos en las Oficinas del Fideicomiso MAG-PIPA/BANCRECITO, sito en San José, costado sur del Parque Central, Segundo Piso, del Edificio de Banco Crédito Agrícola de Cartago (BANCRECITO) y dentro del plazo de diez días hábiles a partir de la presente publicación.

## PROYECTO "REGLAMENTO A LA LEY DEL SISTEMA DE BANCA PARA EL DESARROLLO"

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA  
Y LOS MINISTROS DE ECONOMÍA, INDUSTRIA Y COMERCIO,  
Y AGRICULTURA Y GANADERÍA

En uso de las facultades establecidas en el artículo 140, incisos 3), 8), 18) y 20) y en el artículo 146 de la Constitución Política, los artículos 25, 27.1, 28.2b, de la Ley Nº 6227 del 2 de mayo de 1978, Ley General de la Administración Pública, la Ley Nº 7064 de 29 de abril de 1987, y la Ley Nº 8634 de 7 de mayo de 2008, Ley Sistema de Banca para el Desarrollo.

### *Considerando:*

1º—Que corresponde al Poder Ejecutivo reglamentar las leyes de la República.

2º—Que mediante Ley Nº 8634 publicada en el Diario Oficial *La Gaceta* Nº 87, del 7 de mayo del 2008, se crea el Sistema de Banca para el Desarrollo, en adelante SBD, como un mecanismo para financiar e impulsar proyectos productivos, viables y factibles técnica y económicamente, acordes con el modelo de desarrollo del país en lo referente a la movilidad social de los grupos objeto de esa Ley.

3°—Que resulta necesario y de interés público operativizar el Sistema de Banca para el Desarrollo mediante la reglamentación a la Ley del N° 8634 "Sistema de Banca para el Desarrollo", y lograr la movilidad social de los grupos objeto de esa Ley.

4°—Que esta Reglamentación garantiza a los integrantes, operadores y beneficiarios del Sistema de Banca para el Desarrollo, conocer los derechos, obligaciones y responsabilidades de los participantes de este Sistema. Por tanto,

DECRETAN:

REGLAMENTO A LA LEY SISTEMA DE BANCA  
PARA EL DESARROLLO

CAPÍTULO I

**De las disposiciones generales**

Artículo 1°—**De la finalidad del Reglamento.** El presente Reglamento tiene como objetivo reglamentar el Sistema de Banca para el Desarrollo creado por la Ley 8634 en *La Gaceta* N° 87 del 7 de mayo del 2008.

CAPÍTULO II

**De las definiciones**

Artículo 2°—**De las definiciones:** Serán definiciones para la aplicación del presente reglamento las siguientes:

1. **Actividad agropecuaria:** Es toda aquella actividad que tiene como fin la producción de bienes y servicios, tales como alimentos, materias primas y bienes intermedios en las cadenas agroproductivas, ya sea para consumo interno o para exportación, a partir de la utilización racional de los recursos suelos, agua o el uso de los sustratos sustitutivos del suelo.
2. **Actividades productivas:** Actividades que presenten un potencial de desarrollo, que considere aspectos tales como: adaptabilidad a las características y necesidades del mercado local y/o internacional; costos y rendimientos sostenibles en la producción; necesidades de mano de obra a través del proceso productivo; conocimiento de las técnicas básicas de producción o accesibilidad a la asistencia técnica apropiada; accesibilidad a canales y alternativas de comercialización para los productos; y disponibilidad y condiciones de financiamiento para desarrollar la producción.
3. **Arrendamiento financiero:** Es un tipo de alquiler en el que se transfiere sustancialmente todos los riesgos y ventajas inherentes a la propiedad del activo. La titularidad del mismo puede no ser eventualmente transferida.
4. **Arrendamiento operativo:** Es el acuerdo en el que el arrendador conviene con el arrendatario en percibir una suma única de dinero, o una serie de pagos o cuotas, por cederle el derecho a usar un activo durante un período de tiempo determinado.
5. **Asistencia Técnica:** Asesoría brindada a los beneficiarios por especialistas en materia de las diversas disciplinas relacionadas con una o más actividades productivas.
6. **Beneficiarios:** Serán beneficiarios de la Ley N° 8634, los siguientes: 1) Las personas físicas y jurídicas de las micro y pequeñas unidades productivas de los distintos sectores

que presenten proyectos viables y factibles. 2) Las medianas unidades productivas de los distintos sectores que presenten proyectos viables y factibles, que no sean sujetos de los servicios de crédito de los bancos públicos por los parámetros que dictan estas instituciones para medir y calificar el riesgo del deudor en su gestión ordinaria, así como por los criterios y las disposiciones de la Superintendencia General de Entidades Financieras (SUGEF). Para definir las características y los requisitos de los sujetos beneficiarios del SBD, deberán considerarse los elementos propios de cada actividad y las particularidades de los distintos sectores económicos. En el caso de las micro, pequeñas y medianas empresas industriales, comerciales y de servicios, se aplicará la definición establecida en la Ley de fortalecimiento de las pequeñas y medianas empresas, N° 8262, sus reformas y su reglamento. Para las otras unidades productivas, su definición es parte del presente reglamento. Los beneficiarios del Sistema de Banca para el Desarrollo deberán ser contribuyentes del Ministerio de Hacienda o inscribirse como contribuyentes en los siguientes seis meses a partir de la fecha en que recibe alguno de los beneficios del Sistema de Banca para el Desarrollo.

7. **Capacitación:** Toda acción tendiente a mejorar, actualizar, completar y aumentar los conocimientos, destrezas y habilidades necesarias del beneficiario de los recursos del SBD.
8. **Capital de Riesgo:** Es una forma de financiar empresas se encuentran en una etapa temprana de su desarrollo o en una etapa de un potencial de crecimiento acelerado, que puedan crecer rápidamente y que tengan modelos de negocios innovadores que aseguren un buen rendimiento una vez que empiezan a funcionar.
9. **Capital Semilla:** Es el dinero necesario para la creación, puesta en marcha y crecimiento de una empresa.
10. **Conocimiento:** Es el conjunto de conceptos, técnicas, procedimientos, normas, leyes, datos, principios, regulaciones, experiencias y orientaciones, cuya aplicación práctica bajo una realidad determinada, le permite a un productor o productora agropecuaria, obtener un producto con atributos económicos, sociales y ambientales satisfactorios.
11. **Contingencias:** Se entiende por éstas cualquier tipo de desastre natural o factores antrópicos, es decir causado por la naturaleza o por el hombre, que afecten a los beneficiarios del Sistema de Banca para el Desarrollo en el cumplimiento de los compromisos adquiridos al otorgárseles el crédito. Este tipo de contingencias permiten la readecuación de deudas cuando sea debidamente comprobado de conformidad con el presente Reglamento; no haciendo perder la condición de sujeto de crédito al afectado ante el Sistema de Banca para el Desarrollo.
12. **Crédito:** Contrato por el cual una persona natural o jurídica obtiene temporalmente una cantidad de dinero de otra a cambio de una remuneración en forma de intereses o comisiones y una obligación de devolución del monto de dinero original. Incluye los créditos contingentes que se dan cuando una parte obtiene de la otra un compromiso de atender las obligaciones de la primera considerando determinados límites relacionados, por ejemplo, con plazo, monto u otras variables.

13. **Desarrollo del potencial humano:** son los factores y procesos que permiten que los talentos y habilidades del ser humano se manifieste en la magnitud adecuada.
14. **Desastres naturales:** Son alteraciones que superan un límite de normalidad provocados por un fenómeno natural.
15. **Factoraje o factoreo:** Es una alternativa de financiamiento que consiste en un contrato mediante el cual una empresa traspassa el servicio de cobranza futura de los créditos y facturas existentes a su favor y a cambio obtiene de manera inmediata el dinero a que esas operaciones se refiere menos un descuento.
16. **Factores antrópicos:** Todos los factores que afectan procesos productivos causados por la intervención del ser humano.
17. **Fideicomiso MAG-PIPA:** Fideicomiso que nace de las recuperaciones de un empréstito del BID a FERTICA y FEDECOOP. Fue constituido en el año de 1986 y por transitorio II de Ley N° 8634 "Sistema de Banca para el Desarrollo", el Fideicomitente del FINADE podrá utilizar su infraestructura para garantizar la inmediata aplicación y puesta en operación de los fines y objetivos del FIDEICOMISO NACIONAL PARA EL DESARROLLO.
18. **FIDEICOMISO NACIONAL PARA EL DESARROLLO:** Fideicomiso creado por la Ley N° 8634 "Sistema de Banca para el Desarrollo".
19. **Fideicomitente:** Es el que posee el dominio pleno de los bienes dados en fideicomiso. En el caso de la Ley N° 8634 "Sistema de Banca para el Desarrollo", se designa como Fideicomitente del FIDEICOMISO NACIONAL PARA EL DESARROLLO a quien presida el Consejo Rector del Sistema de Banca para el Desarrollo.
20. **Fiduciario:** Es a quien se le transfiere los bienes del fideicomiso para que los administre de acuerdo a las instrucciones del fideicomitente. En el caso de la Ley N° 8634 "Sistema de Banca para el Desarrollo", se designa al Fiduciario aquel banco público que por disposición del Consejo Rector del Sistema de Banca para el Desarrollo administre el patrimonio del FIDEICOMISO NACIONAL PARA EL DESARROLLO.
21. **Garantía:** Forma genérica de afianzar el cumplimiento de una obligación.
22. **Incubadora de empresas:** Entidad que trata de proporcionar un ambiente en el cual pequeñas empresas, o bien aquellas en su fase de creación, obtienen facilidades que les permitan superar la difícil etapa embrionaria de un nuevo negocio.
23. **Innovación:** Es una idea, producto, herramienta o un método percibido como nuevo, novedoso, que busca provocar un cambio. Refiriéndose a todas aquellas actividades relacionadas con la aplicación de tecnología, procedimientos o sistemas de producción o comercialización que incrementen la competitividad y la diferenciación en el mercado.
24. **Instancia técnica:** También llamada en la Ley del Sistema de Banca para el Desarrollo como entidad técnica, y/o secretaría técnica.
25. **Intermediario Financiero:** Entidad pública o privada, expresamente autorizada por ley para realizar intermediación financiera, previo cumplimiento de los requisitos que la respectiva Ley establezca y previa autorización de la Superintendencia General de Entidades Financieras.

26. **Investigación:** Es una actividad cuyo fin es enriquecer el conocimiento, comprender los mecanismos de operación de las sustancias y conocer a fondo estructuras físicas, vegetales o animales.
27. **Jóvenes:** En concordancia por la Ley General de la persona joven, N° 8261, se entiende como personas jóvenes, aquellas personas comprendidas entre los doce y treinta y cinco años, llámense adolescentes, jóvenes o adultos jóvenes.
28. **Ley N° 8634:** Entiéndase "Ley del Sistema de Banca para el Desarrollo"
29. **Línea de Crédito:** Facilidad o modalidad de crédito mediante la cual una persona física o jurídica puede obtener recursos, principalmente de corto plazo. La Línea de Crédito tiene como fin primordial facilitar la disponibilidad de crédito para el ciclo productivo y evitar generarle al solicitante del crédito nuevos costos y trámites administrativos al constituir una nueva operación cuando cancela el monto adeudado, de tal manera que los montos que el cliente va cancelando generan una nueva disponibilidad. La línea de crédito puede ser utilizada mediante desembolsos parciales o totales.
30. **MAG:** Ministerio de Agricultura y Ganadería.
31. **MEIC:** Ministerio de Economía, Industria y Comercio
32. **Unidad productiva agropecuaria:** Personas físicas y jurídicas dedicadas a la producción agrícola, ganadera, agroindustrial, agroturística, pesquera y mercadeo, comercio o servicios agropecuarios.
33. **Micro unidad productiva agropecuaria:** Unidad productiva agropecuaria cuyos ingresos brutos anuales no superen el equivalente a los \$155.000 (ciento cincuenta y cinco mil dólares de los Estados Unidos de América).
34. **Pequeña unidad productiva agropecuaria:** Unidad productiva agropecuaria cuyos ingresos brutos anuales no superen el equivalente a los \$540.000 (quinientos cuarenta mil dólares de los Estados Unidos de América).
35. **Mediana unidad productiva agropecuaria:** Unidad productiva agropecuaria cuyos ingresos brutos anuales no superen el equivalente a los \$1.500.000 (un millón quinientos mil dólares de los Estados Unidos de América).
36. **Modelos de capital semilla y capital de riesgo:** Esquemas de apoyo financiero a empresas o emprendedores, mediante aportes de capital y apoyo en la estructuración de los negocios.
37. **Organizaciones de Productores:** Se entenderán aquel grupo de micro, pequeñas y medianas unidades productivas agropecuarias que se encuentren agrupados legalmente en figuras tales como Centros Agrícolas Cantonales, Asociaciones, Cooperativas, Sindicatos, u otra figura jurídica cuyos fines cumplan con los objetivos del SBD; y que en sus documentos de constitución y/o modificaciones se compruebe la posibilidad de acceder recursos para financiamiento de proyectos.
38. **Período de Gracia:** Es un periodo en el cual al deudor de un crédito se le ajusta el pago tanto del principal como de intereses, o bien solamente de principal, haciendo únicamente pago de intereses. El atraso en la cancelación de los intereses en el pago de una operación durante el transcurso del período de gracia, no devenga intereses moratorios ya que éstos se calculan sobre el principal vencido, únicamente.

39. **Principio de Asociatividad:** Es la unión de voluntades iniciativas y recursos por parte de un grupo de personas, empresas, u otras unidades productivas, alrededor de objetivos comunes.
40. **Producción más limpia:** Estrategia integrada que se aplica a los procesos, productos y servicios, con el fin de aumentar y reducir los riesgos para los seres humanos y el ambiente.
41. **Proyecto viable y factible:** Se entiende por proyecto factible, aquel proyecto que una vez realizada su evaluación financiera, según los métodos y técnicas establecidas, sus indicadores financieros son aceptables bajo los supuestos utilizados. Por su parte, la viabilidad del proyecto se entenderá como la posibilidad real de que el proyecto pueda llegar a ejecutarse adecuadamente.
42. **Readecuación:** También llamada operación refinanciada o adecuación, corresponde al crédito o financiamiento directo, cualquiera que sea su modalidad, respecto del cual se producen variaciones en las condiciones del contrato original. Contempla la cancelación de: saldos adeudados, gastos y honorarios judiciales, intereses vencidos y financiamiento de intereses, gastos notariales y administrativos (si corresponden). Se crea una nueva operación con condiciones diferentes a las originales (plazo, formas de pago, tasa de interés, período de gracia, entre otras). Por operativa derivada de la readecuación se puede generar un nuevo número de operación, en virtud de que si bien se originan del saldo de una operación vigente, son consideradas como una nueva operación, la cual no contempla giros o desembolsos adicionales a lo que se otorgó en primera instancia. No se considera readecuación u operación refinanciada los créditos o financiamientos otorgados originalmente bajo la modalidad de línea de crédito revolutiva; así como aquellas facilidades crediticias que implican modificaciones a las condiciones originales, derivadas por circunstancias diferentes a problemas de capacidad de pago del deudor.
43. **Seguro sobre Cosechas:** Es un instrumento para que los agricultores puedan prevenir y afrontar los riesgos de la producción y el mercado. A cambio del pago de una prima o cuota periódica el agricultor puede esperar que el seguro cubra total o parcialmente sus pérdidas.
44. **Servicios no financieros y de desarrollo empresarial:** Se entiende como servicios no financieros y de desarrollo empresarial, a la gama de asesorías técnicas, que se orientan a la resolución de carencias, problemas y desafíos que afectan la rentabilidad y competitividad de las unidades productivas, en cualquiera de los eslabones de la agrocadena, visualizándose como un proceso de aprendizaje y capacitación dentro de las unidades productivas. Estos servicios tienen como objetivo la creación, desarrollo y consolidación de capacidades productivas y empresariales de los beneficiarios del Sistema de Banca para el Desarrollo, por medio de actividades de asesoría de diagnóstico y de intervención técnica según las necesidades detectadas. Estos servicios tienen como objetivo la creación, desarrollo y consolidación de capacidades productivas y empresariales de los beneficiarios del Sistema de Banca para el Desarrollo, por medio de actividades de asesoría de diagnóstico y de intervención técnica según las necesidades detectadas.

45. **Sistema de Banca para el Desarrollo:** También denominado SBD. Se constituye como un mecanismo para financiar e impulsar proyectos productivos, viables y factibles técnica y económicamente, acordes con el modelo de desarrollo del país en lo referente a la movilidad social de los beneficiarios.
46. **Sostenibilidad Financiera:** Se refiere al equilibrio necesario para conciliar la labor de fomento con la preservación de la solidez económica y financiera del sistema, de forma que el mismo se mantenga en el tiempo.
47. **SUGEF:** Superintendencia General de Entidades Financieras.
48. **Unidades productivas:** Se refiere a todas aquellas personas físicas o jurídicas que realizan actividades económicas de forma independiente que además generan trabajo directo y/o indirecto, contribuyen con el aporte de tributos y cumplen con el ordenamiento jurídico del país.

### CAPÍTULO III

#### Del Consejo Rector

Artículo 3º—**De la Naturaleza Jurídica y la Integración del Consejo Rector del SBD.** El Consejo Rector, es un ente con personalidad jurídica y patrimonio propio. Dicho consejo será integrado por los siguientes miembros:

- a. Dos personas que desempeñen el cargo de ministro o ministra, elegidas por el Consejo de Gobierno.
- b. Dos representantes nombrados y designados de la Unión Costarricense de Cámaras y Asociaciones de la Empresa Privada (UCCAEP). Uno de los representantes será del sector industria y servicios, y, el otro del sector agrícola. Corresponderá a la UCCAEP establecer los mecanismos propios para designar sus representantes.
- c. Un representante de los bancos estatales, quien deberá ser funcionario de nivel gerencial, escogido por consenso de las Juntas Directivas de los Bancos Estatales. Cargo que será por un período de dos años debiendo ser rotativo entre los Bancos Estatales que no administren como Fiduciario el FINADE con fin de garantizar la participación de éstos en la toma de decisiones del Consejo.

A excepción del representante de los Bancos Estatales, los restantes miembros estarán en sus cargos por un período de cuatro años. Tratándose de los representantes designados por la UCCAEP, ambos podrán ser reelegidos en sus cargos.

El Consejo de Gobierno y la UCCAEP, se reservan el derecho cuando así lo estimen pertinente, de sustituir a sus representantes en este ente.

Artículo 4º—**Del quórum.** El Consejo Rector podrá sesionar, siempre y cuando, como mínimo se encuentren tres de sus miembros, y al menos uno de ellos, represente a los ministros o ministras elegidos (as) por el Consejo de Gobierno, y otro represente a la UCCAEP.

Artículo 5º—**De la votación del Consejo Rector.** Los acuerdos serán adoptados por mayoría simple de los presentes, en cuyo caso quienes voten de forma negativa deberán razonar su voto y hacerlo constar en la propia acta. En caso de empate, el Presidente del Consejo tendrá doble voto. Los miembros que estuvieren ausentes en la sesión donde se tomó

el acuerdo, deberán abstenerse de votar cuando se aprueba el acta correspondiente a dicha sesión.

**Artículo 6°—De las causales para no ejercer el voto en las sesiones del Consejo Rector.** Deberán abstenerse de votar y por tanto ausentarse del recinto durante el análisis y votación de determinado tema, los miembros del Consejo Rector que se encuentren dentro de las siguientes causales:

- a. Aquellos que durante el año anterior a su nombramiento hayan tenido relaciones laborales, servicios de asesorías, consultorías, o que hubieren ostentado alguna representación legal de las personas físicas o jurídicas involucradas en el asunto que se está tratando.
- b. Aquellos que se encuentren ligados entre sí por parentesco de consaguinidad o afinidad hasta tercer grado inclusive, con las personas físicas, o los integrantes de las juntas directivas o del capital accionario de las personas jurídicas involucradas en el asunto que se está tratando.
- c. Aquellos que se encuentren ligados a la sociedad mercantil anónima, en nombre colectivo o de responsabilidad limitada, o formen parte del directorio de la sociedad que se encuentre involucrada en el tema tratado.
- d. Aquellos que integren o hayan integrado en el año anterior a su nombramiento cualquier estructura organizativa o gerencial de las sociedades mercantiles, ONG, cualquier tipo de cámaras, cualquier tipo de cooperativas, asociaciones, o cualquier tipo de organización social que estén involucradas en el tema tratado.

**Artículo 7°—Del Presidente del Consejo Rector y sus funciones.** Del seno del Consejo Rector se elegirá, entre los dos ministros, al Presidente y Vicepresidente, respectivamente, pudiendo, anualmente, rotar en sus cargos.

El Presidente tendrá la representación judicial y extrajudicial del Consejo Rector, con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma.

Pudiendo si fuese necesario nombrar apoderados especiales judiciales con facultades para conciliar.

En caso de ausencia, o de enfermedad y, en general, cuando concurra alguna causa justa, el Presidente será sustituido por el Vicepresidente de dicho Consejo, y en estos eventos tendrá las mismas funciones y gozará de las mismas atribuciones indicadas en la Ley 8634 y el presente Reglamento.

Serán funciones del Presidente las siguientes:

- a. Convocar y presidir a sesiones del Consejo Rector y del Consejo Asesor Mixto del SBD.
- b. Suscribir los contratos y/o convenios que requiera el Consejo Rector para su funcionamiento, de acuerdo a la Ley 8634 y el Reglamento respectivo.
- c. Realizar la apertura de cuentas corrientes a nombre del Consejo Rector.
- d. Firmar todos los documentos que se requieran para el movimiento contable y financiero del Consejo Rector y su secretaría técnica.

- e. Confeccionar junto con el Secretario(a) Técnico(a) de la Secretaría Técnica, las respectivas agendas y el orden del día para sesiones ordinarias y/o extraordinarias del Consejo Rector.
- f. Firmar junto con los otros miembros del Consejo Rector que estuvieren presentes las Actas de ese Consejo; y firmar junto con el Secretario(a) Técnico(a) las Actas del Consejo Asesor Mixto.
- g. Comunicar de ser necesario junto con, o en ausencia del Secretario(a) Técnico(a), los acuerdos que se adopten en las sesiones del Consejo Rector. Igualmente podrá comunicar o responder cualquier tipo de correspondencia.
- h. Velar porque las decisiones tomadas por dicho Consejo se ejecuten.
- i. Fijar directrices e impartir instrucciones en cuanto a los aspectos de forma de las labores del Consejo.
- j. Cualquier otra necesaria para coordinar todas las acciones inherentes al funcionamiento del Consejo Rector.

**Artículo 8º—De las sesiones del Consejo Rector.** A las sesiones del Consejo Rector, podrán asistir por invitación, todas aquellas personas que se considere pertinente y necesario para el asunto que se va a tratar. En este caso, el Consejo podrá acordar concederles el derecho de participar en las deliberaciones con voz pero sin voto.

También podrá asistir con voz pero sin voto, el Secretario(a) Técnico(a) del Consejo Rector.

No podrá ser objeto de acuerdo ningún asunto que no figure en el orden del día, salvo que por mayoría simple de los presentes, se declare la urgencia del asunto para su conocimiento y votación.

Las sesiones ordinarias del Consejo Rector se realizarán al menos una vez al mes, y extraordinariamente cuando así se convoque por el Presidente o al menos tres de sus miembros.

**Artículo 9º—De las Actas del Consejo Rector.** De cada sesión ordinaria o extraordinaria se levantará un acta, que contendrá la indicación de la hora, fecha y lugar de reunión, los miembros presentes, personas invitadas, los puntos principales que se trataron, la forma y resultado de la votación y el contenido de los acuerdos.

Las actas del Consejo Rector se aprobarán en la siguiente sesión, antes de esa aprobación carecerán de firmeza los acuerdos tomados en la respectiva sesión, a menos que los miembros presentes acuerden en la propia sesión declarar en firme el acuerdo adoptado y se autorice si fuese necesario su comunicado.

Las actas serán firmadas por el Presidente del Consejo Rector y los miembros que estuvieren presentes. Igualmente, las actas deberán ser firmadas por aquellos miembros que hubieren hecho constar su voto contrario en cualquier acuerdo adoptado.

**Artículo 10.—De las funciones del Consejo Rector del SBD.** El artículo 12 de la Ley N° 8634 establece las funciones del Consejo Rector, siendo las que a continuación se indican:

- a. Definir y coordinar las políticas y directrices que orienten el funcionamiento del SBD.

- b. Tomar en cuenta las resoluciones del Consejo Asesor Mixto, al emitir las políticas y directrices del SBD.
- c. Establecer los parámetros de funcionamiento, administración y mecanismos de control interno del Fideicomiso Nacional para el Desarrollo (FINADE), conforme a la Ley N° 8634.
- d. Establecer la regulación necesaria para el funcionamiento operativo de los diferentes fondos que conforman el Fideicomiso Nacional para el Desarrollo (FINADE).
- e. Definir las estrategias y los mecanismos de cooperación y coordinación entre los integrantes del SBD.
- f. Definir por medio del Reglamento respectivo, las políticas y directrices generales del funcionamiento de los fondos creados en la Ley del SBD.
- g. Acreditar respectivamente mediante resolución fundada y de conformidad con lo que establezca el reglamento respectivo, las instituciones financieras, las instituciones y organizaciones prestadoras de servicios no financieros y de desarrollo empresarial que participen en el SBD y coordinarlas; asimismo, excluir del SBD los integrantes o participantes privados que no hayan cumplido las obligaciones establecidas en esta Ley.
- h. Remitir, anualmente, al Consejo Asesor Mixto, a la Comisión Permanente Especial de Control de Ingreso y Gasto Público de la Asamblea Legislativa, a la Contraloría General de la República, y al Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica (MIDEPLAN), un informe sobre el cumplimiento de las metas y los impactos sociales y económicos alcanzados con los recursos del SBD.
- i. Establecer, nombrar, coordinar y definir el funcionamiento de una instancia técnica que ejecute los acuerdos del Consejo Rector y dé seguimiento administrativo al SBD. Esta instancia, se denominará para efectos del presente Reglamento como Secretaría Técnica, y será la responsable de la administración operativa del SBD y de realizar un control de la correcta asignación del financiamiento otorgado a los sujetos beneficiarios.
- j. Adjudicar mediante concurso o a conveniencia de éste, de conformidad con el artículo 35 de la Ley N° 8634; el Banco Estatal que administre el FONDO DE CRÉDITO PARA EL DESARROLLO; pudiendo rescindir la administración del Fondo al banco designado. La rescisión se realizará antes del cumplimiento del plazo, cuando a juicio del Consejo Rector exista falta de capacidad e idoneidad demostrada, por parte de la entidad administradora.
- k. Mantener un sistema de información cruzado, permanente y actualizado, de los sujetos que han tenido acceso a los servicios del FINADE. Lo anterior para garantizar que los fines y objetivos se cumplen con la clientela meta del SBD.
- l. Establecer, en el contrato del FINADE y en el contrato para el manejo del FONDO DE CRÉDITO PARA EL DESARROLLO, las demás funciones que deban llevar a cabo quienes administran estos recursos, para el debido cumplimiento de los fines y objetivos de la Ley del SBD.
- m. Generar lineamientos para que, en todo el SBD, se garanticen procedimientos y políticas que otorguen a las mujeres el acceso equitativo, con acciones afirmativas, al financiamiento y todos los servicios del SBD.

n. Adjudicar y rescindir, en concordancia con la legislación vigente, la administración del Fideicomiso Nacional para el Desarrollo creado en la Ley N° 8634. La adjudicación del Fiduciario se regulará de conformidad con lo que al efecto establezca el Reglamento respectivo. Durante la aplicación del Transitorio II de la Ley N° 8634, el FINADE se administrará a través de la infraestructura del Fideicomiso MAG-PIPA.

Así también constituyen funciones del Consejo Rector, conforme se establece en el articulado de la Ley N° 8634, las siguientes:

- o. Solicitar a integrantes y participantes del SBD información sobre sus programas de desarrollo productivo.
- p. Emitir mecanismos de control y evaluación a los integrantes y participantes del SBD.
- q. Emitir cualquier tipo de obligación a los integrantes y participantes del SBD.
- r. Velar por un tratamiento prioritario y preferencial a los proyectos viables y factibles promovidos por las micro, pequeñas y medianas unidades productivas impulsadas por mujeres, minorías étnicas, personas con discapacidad, jóvenes emprendedoras, asociaciones de desarrollo, cooperativas, así como proyectos desarrollados en zonas de menor desarrollo relativo, y aquellos que incorporen o promuevan el concepto de producción más limpia.
- s. Diseñar las políticas para neutralizar las desigualdades por razones de género, con políticas de financiamiento y apoyo no financiero que posibiliten un acceso equitativo de las mujeres, en cuanto al acceso al crédito, avales, garantías, condiciones y servicios no financieros de desarrollo empresarial.
- t. Aprobar los programas de crédito diferenciados de las entidades financieras que tenga acceso a recursos del Fondo para conceder avales o garantías y respalden sus operaciones con este tipo de garantías.
- u. Definir periódicamente la distribución de los recursos de los Fondos que integran el FINADE.
- v. Convocar a licitación pública a los bancos públicos para seleccionar al fiduciario del FINADE y conocer de previo para su aprobación el cartel respectivo.
- w. Solicitar al Fiduciario del FINADE cuando lo considere pertinente información sobre el estado de la cartera y de los hechos relevantes de ese Fideicomiso.
- x. Administrar y disponer de los bienes muebles de los fideicomisos que integran el FINADE. Podrá trasladar esos bienes a las instituciones públicas que integren el SBD.
- y. Emitir disposiciones para permitir con recursos del Fondo de Financiamiento del FINADE, otras operaciones activas que los usos, las prácticas y las técnicas nacionales o internacionales admitan como propias de la actividad financiera y bancaria.
- z. Integrar la Comisión Técnica Interinstitucional de Servicios no Financieros y de Desarrollo Empresarial que generará las acciones de coordinación necesarias para llevar a cabo las directrices y políticas que dicte el Consejo Rector en materia de servicios no financieros y desarrollo empresarial. Pudiendo de ser necesario incorporar a esa Comisión además de las indicadas a través del reglamento respectivo, a otras entidades públicas.

- aa. Establecer para facilitar el accionar de la Comisión Técnica Interinstitucional de Servicios no financieros y de Desarrollo Empresarial, convenios con las instituciones públicas y privadas acreditadas, que brindan estos servicios, para que acompañen a los sujetos beneficiarios del SBD en las diferentes etapas de desarrollo de los proyectos.
- bb. Contratar y pagar de sus propios recursos la auditoría externa para fiscalizar el FINADE.
- cc. Recibir semestralmente y cuando lo solicite el estado y los hechos relevantes por parte de cada banco en la administración de su respectivo fondo de financiamiento para el desarrollo.
- dd. Autorizar a otras entidades de orden financiero que puedan actuar con recursos del FONDO DE CRÉDITO PARA EL DESARROLLO como banca de segundo piso.
- ee. Establecer con el Instituto Nacional de Aprendizaje como colaborador del SBD, actividades de capacitación y apoyo empresarial para los proyectos financiados dentro del SBD.
- ff. Establecer convenios y alianzas estratégicas con instituciones y organizaciones integrantes del SBD para desarrollar programas de incubadoras de empresas.
- gg. Establecer por los manuales y reglamentos que emita los parámetros para poder readecuar deudas a los sujetos beneficiarios afectados por contingencias como desastres naturales o factores antrópicos que impidan cumplir con sus compromisos adquiridos al otorgárseles el crédito.
- hh. Promover mecanismos de cooperación bajo el principio de asociatividad para las micro, pequeñas y medianas unidades productivas.
- ii. Instalar y juramentar cada cuatro años la Comisión Evaluadora del SBD.
- jj. Convocar de conformidad con lo que al efecto establezca el Reglamento respectivo, al integrante del Consejo Asesor Mixto que represente las instituciones y organizaciones prestadoras de servicios no financieros.
- kk. Aprobar o improbar las recomendaciones que emita la Secretaría Técnica para la elaboración de los perfiles de los proyectos tanto de los intermediarios financieros públicos y privados, como de las instituciones y organizaciones privadas prestadoras de servicios no financieros y de desarrollo empresarial.
- ll. Cubrir anualmente con los recursos del FINADE, los gastos administrativos y operativos, incluidos los gastos de su Secretaría Técnica, y con el mismo presupuesto fomentar actividades de información y divulgación que promuevan las distintas actividades relacionadas al SBD, preferentemente aquellas actividades dirigidas a los sectores que son prioridad para la Ley N° 8634. Igualmente, con ese mismo presupuesto, el Consejo Rector deberá contar de conformidad con el artículo 39 de la Ley N° 8634, de sistemas de información que le permitan tener una gestión documental institucional, entendida esta como el conjunto de actividades realizadas con el fin de controlar, almacenar y luego recuperar, de modo adecuado, la información producida o recibida en instituciones, en el desarrollo de las actividades y en operaciones del SBD.
- mm. Anualmente remitir para su aprobación su presupuesto operativo a la Contraloría General de la República.

- nn. Conocer a más tardar en el mes de enero de cada año, el informe de colocación de recursos con cierre a diciembre del año anterior, y aprobar la distribución de recursos para el año en curso conforme a las disposiciones del artículo 36 de la Ley N° 8634.
- oo. Aprobar los convenios para incorporar como colaboradores del SBD, los colegios profesionales, los colegios técnicos, las organizaciones no gubernamentales y otras organizaciones dedicadas a la investigación y docencia; así como convenios y alianzas estratégicas con las instituciones y organizaciones integrantes del SBD, con el fin de desarrollar programas de incubadoras de empresas.
- pp. Autorizar de conformidad con el artículo 35 de la Ley N° 8634, que con recursos del FONDO DE CRÉDITO PARA EL DESARROLLO se realice banca de segundo piso para otras actividades de orden financiero, siempre que se cumplan los objetivos y las obligaciones de la Ley SBD. Corresponderá al Consejo Rector establecer los parámetros para la determinación de las tasas de interés efectivas según las condiciones del mercado.
- qq. Autorizar de conformidad con el artículo 35 de la Ley N° 8634, que los bancos públicos puedan canalizar los recursos del FONDO DE CRÉDITO PARA EL DESARROLLO, por medio de colocaciones a asociaciones, cooperativas, fundaciones, organizaciones no gubernamentales, organizaciones de productores u otras entidades formales, siempre y cuando realicen operaciones de crédito en programas que cumplan los objetivos establecidos en la Ley 8634. Las tasas de interés efectivas para estas colocaciones serán las definidas por el Consejo Rector.
- rr. Establecer convenios para constituir pólizas de seguro sobre cosecha, pólizas de saldos deudores, entre otras, que garanticen la recuperación de los créditos otorgados con recursos del SBD. Este tipo de convenios cubrirán las operaciones que se otorguen con recursos del FINADE.

Artículo 11.—**De la elaboración de manuales:** El Consejo Rector podrá emitir directrices, lineamientos y elaborar manuales que orienten el funcionamiento del SBD, siempre y cuando no se contrapongan a lo establecido en la Ley N° 8634 y el reglamento respectivo.

#### CAPÍTULO IV

##### **De la Secretaría Técnica del Consejo Rector**

Artículo 12.—**De la Creación de la Secretaría Técnica del Consejo Rector.** El Consejo Rector nombrará una Secretaría Técnica de conformidad con el inciso i) del artículo 12) de la Ley del SBD.

Artículo 13.—**De la Estructura.** El Consejo Rector definirá la estructura funcional de la Secretaría Técnica.

Artículo 14.—**De los Recursos.** El Consejo Rector anualmente asignará los recursos para cubrir los gastos administrativos y operativos de la Secretaría Técnica; de conformidad con el artículo 18) de la Ley del SBD.

Artículo 15.—**De las funciones.** Serán funciones por disposición de la Ley del SBD de esta Secretaría Técnica, las siguientes:

- a. Ejecutar los acuerdos del Consejo Rector
- b. Brindar seguimiento administrativo al SBD

- c. Administrar operativamente el SBD
- d. Realizar un control de la correcta asignación del financiamiento otorgado a sujetos beneficiarios del SBD.

Asimismo, serán tareas de la Secretaría técnica según el reglamento respectivo las siguientes:

- e. Presentar ante el Consejo Rector con su respectiva recomendación, las solicitudes de acreditación de Intermediarios Financieros Públicos y Privados, según el Reglamento respectivo.
- f. Presentar ante el Consejo Rector con su respectiva recomendación, las solicitudes de acreditación de instituciones y organizaciones privadas prestadoras de servicios no financieros y de desarrollo empresarial, según el Reglamento respectivo.
- g. Recibir y analizar los informes que presenten los operadores acreditados de los Programas de Apoyo Financiero y de Servicios No Financieros de Desarrollo Empresarial con el fin de verificar que cumplen con los objetivos de la Ley del SBD.
- h. Realizar el procedimiento de licitación pública para la escogencia del Fiduciario del FINADE, trasladando al Consejo Rector el cartel de licitación para su aprobación, y realizar la recomendación final al Consejo Rector para que éste adjudique al Banco Fiduciario.
- i. Presentar al Consejo Rector para su valoración a más tardar en el mes de enero de cada año, con cierre a diciembre del año anterior, conforme a las disposiciones del artículo 36) de la Ley del SBD, un informe del destino anual de los recursos a los diferentes proyectos productivos, con el fin de cuantificar si al menos el cuarenta por ciento (40%) se destina a proyectos agropecuarios, acuícolas, agroindustriales o comerciales asociados.
- j. Brindar el apoyo secretarial, logístico y legal al Consejo Asesor Mixto.
- k. Participar en las reuniones de la Comisión Interinstitucional de Servicios no Financieros.
- l. Procurar, para el FINADE, donaciones y legados de personas o instituciones públicas o privadas, nacionales o internacionales.
- m. Realizar recomendación técnica al Consejo Rector para que de entre los nombres propuestos por las organizaciones acreditadas como proveedoras de servicios no financieros y de desarrollo empresarial, se elija a su representante ante el Consejo Asesor Mixto.
- n. Todas aquellas que el Consejo Rector considere pertinentes para el adecuado funcionamiento del SBD.

Artículo 16.—**Del manual de procedimientos de la Secretaría Técnica.** La Secretaría Técnica del Consejo Rector para operativizar sus procesos y hacer más ágil su articulación, desarrollará un manual de procedimientos en donde se establezca ampliamente la forma en que realizará sus funciones. Este manual y sus modificaciones deberán contar con la aprobación del Consejo Rector.

## CAPÍTULO V

### Consejo Asesor Mixto del Sistema de Banca para el Desarrollo

**Artículo 17.—De la naturaleza jurídica e integración del Consejo Asesor Mixto del SBD:** El Consejo Asesor Mixto del SBD, es el órgano asesor del Consejo Rector, el cual se reunirá dos veces al año y, extraordinariamente, cuando sea convocado por el ministro o la ministra que lo coordina o por mayoría simple de sus integrantes.

Este Consejo Asesor estará integrado por:

- a) El Ministro o la Ministra que presida el Consejo Rector, quien a su vez coordinará el Consejo Asesor Mixto.
- b) Una persona representante del Instituto Nacional de Aprendizaje (INA), nombrada por dicha Institución bajo los mecanismos que ésta defina.
- c) Dos personas representantes de los bancos públicos integrantes del SBD, nombradas por el Banco Central de Costa Rica, quienes permanecerán en sus cargos dos años. Al elegir a los representantes del período siguiente, el Banco Central deberá garantizar la alternabilidad de la representación de los bancos públicos.
- d) Una persona representante del sector cooperativo, nombrada por el INFOCOOP, bajo sus propios mecanismos de nombramiento.
- e) Una persona representante del Consejo Nacional de Rectores (CONARE), nombrada por dicho Consejo, bajo sus propios mecanismos de nombramiento.
- f) Una persona representante de las instituciones y organizaciones prestadoras de servicios no financieros, que estén debidamente acreditadas ante el Consejo Rector. El procedimiento de selección es definido en el siguiente artículo.
- g) Dos personas representantes del sector productivo nacional, nombradas por la UCCAEP; una de ellas deberá ser representante del sector agropecuario y la otra persona de los otros sectores, quienes representarán al pequeño y mediano productor y a las micro, pequeñas y medianas empresas, respectivamente. Nombradas bajo los mecanismos que la UCCAEP establezca.

En la integración del Consejo Asesor Mixto, deberá garantizarse la equidad de género. Para ello cuando hay dos representantes por organización deberá darse la equidad de género. Además la Secretaría Técnica del Consejo Rector coordinará con las demás instituciones representantes para procurar esa equidad.

**Artículo 18.—Del nombramiento del integrante del Consejo Asesor Mixto que represente las instituciones y organizaciones prestadoras de servicios no financieros y de desarrollo empresarial:** Aquellas instituciones acreditadas como proveedoras de servicios no financieros ante el SBD e interesadas en proponer un representante ante el Consejo Asesor Mixto remitirán al Consejo Rector la propuesta de un nombre para que represente a las instituciones y organizaciones prestadoras de servicios no financieros ante el Consejo Asesor Mixto. En la propuesta se deberá incluir el currículum vital de la persona, incluyendo una referencia a los años de experiencia en el trabajo con empresas beneficiarias del SBD.

De entre los nombres propuestos por todas las organizaciones, el Consejo Rector elegirá al representante de éstas ante el Consejo Asesor Mixto, previa recomendación de la Secretaría Técnica del Consejo Rector.

Artículo 19.—**De las funciones del Consejo Asesor Mixto:** El artículo 15 de la Ley N° 8634 establece las funciones del Consejo Asesor Mixto, siendo las que a continuación se indican:

- a. Analizar el impacto del SBD con respecto al desarrollo económico, político y social del país.
- b. Contribuir a la definición y formulación de políticas públicas generales, transversales, sectoriales y regionales.
- c. Conocer el informe anual sobre el funcionamiento del SBD, emitido por el Consejo Rector, y analizarlo.
- d. Evaluar la aplicación de las políticas, las estrategias, los programas, los proyectos y las acciones para fortalecer el desarrollo del SBD.
- e. Emitir los criterios y las recomendaciones que permitan mejorar la orientación de las políticas públicas del Estado para fortalecer el funcionamiento y desarrollo del SBD.

Artículo 20.—**Del quórum:** Habrá quórum en una sesión del Consejo Asesor Mixto, siempre y cuando como mínimo se encuentren presentes cinco miembros, y se encuentre presente el Ministro o la Ministra que lo coordina.

Artículo 21.—**De la votación del Consejo Asesor Mixto:** Para que los acuerdos del Consejo Asesor Mixto sean válidos, deben de haber votado afirmativamente la mayoría simple de los presentes.

Artículo 22.—**Del Apoyo Logístico:** El apoyo secretarial, logístico y legal del Consejo Asesor Mixto, lo dará la Secretaría Técnica del Consejo Rector.

## CAPÍTULO VI

### **Comisión Técnica Interinstitucional de Servicios no Financieros y de Desarrollo Empresarial**

Artículo 23.—**De la conformación e integración de la Comisión Técnica Interinstitucional de Servicios no Financieros y de Desarrollo Empresarial:** El Consejo Rector integrará la Comisión Técnica Interinstitucional de Servicios No Financieros y de Desarrollo Empresarial, la cual estará integrada por los siguientes representantes técnicos de las siguientes entidades, designados bajo los mecanismos de nombramiento que disponga cada una de ellas:

- a) Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG).
- b) Ministerio de Economía, Industria y Comercio (MEIC).
- c) Ministerio de Ciencia y Tecnología (MICIT).
- d) Consejo Nacional de Producción (CNP).
- e) Instituto Costarricense de Turismo (ICT).
- f) Instituto Nacional de Aprendizaje (INA).
- g) Instituto Nacional de las Mujeres (INAMU).
- h) Promotora de Comercio Exterior (PROCOMER).
- i) Así como otras entidades públicas que el Consejo Rector considere pertinente incorporar.

Además formará parte el Viceministro o Viceministra de la Juventud.

Cada institución u organización participante nombrará además de un representante propietario a su suplente ante esta comisión procurando la equidad de género.

Los nombramientos del propietario y suplente serán por un periodo de 4 años, salvo las entidades públicas contempladas en el inciso i) cuyo plazo de nombramiento será definido por el Consejo Rector.

**Artículo 24.—Del coordinador general de la Comisión:** La Comisión Técnica Interinstitucional de Servicios no Financieros y de Desarrollo Empresarial nombrará, de su seno, a una persona coordinadora general, por un plazo de dos años, pudiendo ser reelegido en su cargo. La Institución que represente este Coordinador, brindará el apoyo logístico y secretarial a la Comisión.

**Artículo 25.—De las funciones de la Comisión:** Serán funciones de la Comisión Técnica Interinstitucional de Servicios no Financieros y de Desarrollo Empresarial, las siguientes:

- a) Generar a nivel de instituciones públicas, las acciones de coordinación necesarias para llevar a cabo las directrices y políticas dictadas por el Consejo Rector en materia de servicios no financieros y desarrollo empresarial, para que acompañe a los sujetos beneficiarios del SBD en las diferentes etapas de desarrollo de los proyectos productivos.
- b) Crear el elemento conductor para la prestación efectiva de estos servicios y generando estrategias que incentiven, principalmente, a las actividades productivas claves en el desarrollo socio-económico del país.
- c) Organizar las instituciones del Sector Público, las empresas privadas y las instituciones internacionales acreditadas por el Consejo Rector para la prestación de estos servicios.
- d) Fungir a solicitud del Consejo Rector, como mecanismo de consulta, retroalimentación y apoyo para la implementación, en las funciones que por ley le corresponde ejecutar en servicios no financieros y de desarrollo empresarial.
- e) Rendir informes semestrales al Consejo Rector sobre las acciones de la Comisión, o cuando así lo solicite el Consejo Rector.

**Artículo 26.—Del manual de procedimientos de la Comisión:** La Comisión Técnica Interinstitucional de Servicios no Financieros y de Desarrollo Empresarial para operativizar sus procesos y hacer más ágil su articulación, desarrollará un manual de procedimientos en donde se establezca ampliamente la forma en que realizará sus funciones. Este manual y sus modificaciones deberá contar con el visto bueno del Consejo Rector.

**Artículo 27.—Periodicidad de las reuniones de la Comisión Técnica Interinstitucional de Servicios no Financieros y de Desarrollo Empresarial:** La Comisión se reunirá ordinariamente al menos una vez al mes. Cuando fuere necesario, el coordinador general convocará a sesiones extraordinarias con al menos una semana de anticipación, previa comunicación de una agenda de discusión.

**Artículo 28.—De la participación de la Secretaría Técnica del Consejo Rector:** En las sesiones de la Comisión Técnica Interinstitucional de Servicios No Financieros y de Desarrollo

Empresarial podrá participar un representante de la Secretaría Técnica del Consejo Rector con voz pero sin voto. Este representante será convocado por el Coordinador de esta Comisión.

**Artículo 29.—Del quórum:** Habrá quórum en una sesión de la Comisión Técnica Interinstitucional de Servicios No Financieros y de Desarrollo Empresarial, siempre y cuando como mínimo se encuentren presentes cinco miembros.

**Artículo 30.—De la votación de la Comisión:** Las decisiones en el seno de Comisión Técnica Interinstitucional de Servicios no Financieros y de Desarrollo Empresarial se tomarán por mayoría simple. En caso de empate, la decisión final se trasladará al Consejo Rector para su resolución.

## CAPÍTULO VII

### De los Operadores Financieros del SBD

**Artículo 31.—De los operadores Financieros del SBD:** Serán operadores de servicios financieros del SBD aquellas entidades financieras contempladas en la Ley N° 8634 y que cuenten con programas acreditados por el Consejo Rector.

Se entenderán como instituciones financieras acreditadas aquellas que tengan programas acreditados por el Consejo Rector.

**Artículo 32.—De la acreditación de los programas de las entidades financieras:** Para que el Consejo Rector analice la posibilidad de acreditar sus programas, las entidades financieras deberán:

- a) Presentar una solicitud ante el Consejo Rector donde se establezca las características de sus programas orientados a atender a los beneficiarios de la Ley N° 8634, incluyendo sus objetivos, metas, segmentos atendidos, mecanismos de autoevaluación.
- b) Presentar los resultados de estos programas durante los últimos dos años. En caso de ser programas nuevos deberá presentarse información de los últimos dos años, sobre la cartera de créditos de la institución financiera que califiquen dentro del SBD. Para las entidades financieras que no tengan experiencia en la atención de beneficiarios del SBD, y pretendan acreditar un nuevo programa, deberán justificar su solicitud de acreditación, y brindar al Consejo Rector a través de su Secretaría Técnica toda la documentación necesaria que motive ese ingreso.

La Secretaría Técnica del Consejo Rector desarrollará los formularios para tales efectos.

**Artículo 33.—Del plazo para responder a solicitudes de acreditación:** El Consejo Rector tendrá un plazo de un mes calendario para responder a la solicitud de acreditación por parte de una entidad financiera.

**Artículo 34.—De la justificación por denegar acreditación:** En caso de denegar la acreditación de un programa, el Consejo Rector deberá justificar su resolución.

**Artículo 35.—De los alcances de la acreditación de programas:** La acreditación por parte del Consejo Rector se limita a la operación de programas acordes con los objetivos del SBD. Para efectos del acceso a los recursos del FINADE o del Fondo de Crédito para el Desarrollo, el fiduciario y el banco administrador respectivamente, analizarán el riesgo relacionado con cada una de las entidades financieras. Por lo tanto la acreditación por parte

del Consejo Rector no significa una autorización expresa para acceder a los recursos del FINADE o del Fondo de Crédito para el Desarrollo.

**Artículo 36.—De las entidades que accedan a recursos del FINADE y del Fondo de Crédito para el Desarrollo:** Podrán acceder a los recursos del FINADE y del Fondo de Crédito para el Desarrollo, las entidades financieras que tengan programas acreditados ante el Consejo Rector del SBD.

**Artículo 37.—De la remisión de información de beneficiarios de los recursos al Consejo Rector:** Los operadores de recursos financieros del SBD remitirán trimestralmente al Consejo Rector, a través del Fiduciario del FINADE y del Banco Administrador al Fondo de Crédito para el Desarrollo, la información sobre los beneficiarios de los recursos del sistema, indicando cédula física o jurídica, nombre, fecha de formalización, tipo de recursos que utilizó, el saldo de su obligación, si pertenece a un sector prioritario, tamaño de la empresa, región, sector productivo y estado de morosidad del crédito.

**Artículo 38.—De la información anual sobre programas acreditados:** Los operadores de recursos financieros remitirán anualmente al Consejo Rector la información sobre sus programas acreditados, considerando las mismas variables incluidas en la documentación presentada para obtener la acreditación.

**Artículo 39.—De la información para auditorías externas:** Los operadores deberán facilitar la información para las auditorías externas que sean contratadas por el Consejo Rector para la verificación del cumplimiento de los objetivos del SBD.

**Artículo 40.—De la actualización de información de los programas acreditados:** En caso que se registren cambios en los programas acreditados por parte del Consejo Rector, la entidad financiera informará al Consejo Rector. En el caso de fusiones o adquisiciones de entidades financieras, la nueva administración deberá informar al Consejo Rector si continuará brindando el programa o programas acreditados.

**Artículo 41.—De la revocación de los programas acreditados:** El Consejo Rector podrá revocar la acreditación otorgada al programa de una entidad financiera cuando por cualquier mecanismo de evaluación y seguimiento se verifica que:

- a) Se incumplen los objetivos del SBD.
- b) Se canalizan recursos del SBD a no beneficiarios.
- c) El operador no hace efectivo el pago de las comisiones correspondientes a los avales concedidos.
- d) A solicitud del fiduciario debido a la mala gestión del operador financiero.

Revocada la acreditación, el operador podrá gestionar nuevamente hasta un año después la acreditación de su o sus programas. En caso de reincidencia la sanción será de cinco años para poder solicitar nuevamente su acreditación.

## CAPÍTULO VIII

### De los colaboradores del SBD

**Artículo 42.—De los colaboradores del SBD:** Serán colaboradores del sistema, por disposición del artículo 40) de la Ley del SBD, las siguientes instancias:

- a. Instituto Nacional de Aprendizaje (INA), Institución que para este fin deberá incluir, dentro de sus programas, actividades de capacitación y de apoyo empresarial para los proyectos que sean potencialmente financiables dentro del SBD. Para este fin deberá destinar una suma mínima del quince por ciento (15%) de sus presupuestos ordinarios y extraordinarios. Estos programas se elaborarán, se coordinarán y ejecutarán a través de un convenio suscrito con el Consejo Rector bajo sus lineamientos. Para estos efectos, el INA presentará al Consejo Rector un programa anual con sus acciones, metas y recursos a destinar al SBD para su conocimiento y seguimiento respectivo basado en los lineamientos del Consejo Rector.
- b. Instituto Mixto de Ayuda Social (IMAS), para las personas físicas en condiciones de pobreza y pobreza extrema, que presenten proyectos viables, factibles y sostenibles ante el SBD, esta institución complementará sus necesidades de garantía con el aval de hasta un veinticinco por ciento del monto del financiamiento. Este programa se elaborará, se coordinará y ejecutará a través de un convenio suscrito con el Consejo Rector bajo sus lineamientos. Para estos efectos, el IMAS presentará al Consejo Rector un programa anual con sus acciones, metas y recursos a destinar al SBD.
- c. Instituciones y organizaciones estatales prestadoras de servicios no financieros y de desarrollo empresarial, estas instancias brindarán la más completa cooperación al sistema. Para operativizar esta colaboración cada institución firmará convenios con el Consejo Rector.
- d. Además, mediante convenios suscritos con el Consejo Rector podrán incorporarse a solicitud de éste, como colaboradores del SBD, los colegios profesionales, los colegios técnicos, las organizaciones no gubernamentales y otras organizaciones dedicadas a la investigación y docencia.

Corresponderá a la Contraloría General de la República supervisar la ejecución de esta norma.

## CAPÍTULO IX

### Del Sistema de Servicios de Desarrollo Empresarial

**Artículo 43.—De la acreditación de Prestadores de Servicios de Desarrollo Empresarial:** Los Prestadores de Servicios de Desarrollo Empresarial, para formar parte del SBD deberán ser acreditadas por el Consejo Rector.

**Artículo 44.—Requisitos para acreditación de Prestadores de Servicios de Desarrollo Empresarial:** Para que el Consejo Rector analice la posibilidad de acreditarlos, los Prestadores de Servicios de Desarrollo Empresarial deberán:

Presentar una solicitud ante el Consejo Rector que establezca las características de la organización y los programas que se ofrecen para los beneficiarios del SBD, especialmente para los sectores prioritarios de acuerdo al artículo 7° de la Ley N° 8634, así como el trabajo directo que se realiza en las empresas. Se deberán establecer las áreas o temas de especialización, los objetivos, metodologías, metas y mecanismos de autoevaluación de estos programas, así como las calidades de los profesionales que brindan el apoyo empresarial a las unidades productivas beneficiarias del SBD.

Artículo 45.—**Del plazo para resolver acreditaciones:** El Consejo Rector contará con un plazo de un mes calendario para pronunciarse sobre la acreditación solicitada. En caso de denegar la acreditación de un Prestador de Servicios de Desarrollo Empresarial, el Consejo Rector deberá justificar su resolución.

Artículo 46.—**De la actualización de la información:** Los prestadores de Servicios de Desarrollo Empresarial acreditados mantendrá actualizado ante el Consejo Rector el listado de sus consultores así como la especialidad de los mismos. Esta información deberá ser accesible a los beneficiarios de servicios no financieros, incorporándose a un sistema de información que administrará el fiduciario del FINADE y que estará disponible para todos los integrantes y beneficiarios del SBD.

Artículo 47.—**De la representación de los Prestadores de Servicios de Desarrollo Empresarial acreditados:** Los Prestadores de servicios de Desarrollo Empresarial acreditados deberán establecer un representante que actúe como enlace entre éstos y la Secretaría Técnica del Consejo Rector.

Artículo 48.—**De la información para valoración de programas:** Los Prestadores facilitarán la información necesaria para los procesos de valoración de los programas que el Consejo Rector decida realizar.

Artículo 49.—**De la exclusión de Prestadores de Servicios de Desarrollo Empresarial acreditados:** El Consejo Rector podrá excluir del SBD a un prestador de Servicios de Desarrollo Empresarial acreditado, cuando por cualquier mecanismo de evaluación y seguimiento se verifique que:

- a) No cumple los objetivos del SBD.
- b) No cumple con la prestación adecuada de los servicios a los beneficiarios del SBD.

El Prestador excluido como acreditado, podrá gestionar nuevamente hasta un año después la acreditación ante el Consejo Rector. En caso de reincidencia la sanción será de cinco años para poder solicitar nuevamente su acreditación. Las sanciones aquí impuestas serán aplicables a las personas físicas que formen parte por capital accionario o cuotas de participación, y/o dentro de las Juntas Directivas o Consejos de Administración, de las personas jurídicas sancionadas conforme a este artículo.

Artículo 50.—**De la canalización de recursos de Servicios de Desarrollo Empresarial por parte de los beneficiarios del SBD:** Las solicitudes de Servicios de Desarrollo Empresarial por parte de beneficiarios del SBD, se canalizarán por medio de los operadores.

Artículo 51.—**De los operadores institucionales y privados de Servicios de Desarrollo Empresarial:** Serán operadores de Servicios de Desarrollo Empresarial del SBD el Ministerio de Agricultura y Ganadería y las instituciones públicas del sector agropecuario; el Ministerio de Economía, Industria y Comercio; así como las organizaciones o empresas privadas que para tales efectos autorice el Consejo Rector para brindar ese servicio por un plazo determinado.

Artículo 52.—**De la autorización para ser operador de Servicios de Desarrollo Empresarial:** El Consejo Rector autorizará a organizaciones o empresas privadas para que puedan fungir como operadores de Servicios de Desarrollo Empresarial. Para el proceso de autorización se tomarán en cuenta entre otras, las siguientes variables:

- a) Experiencia de la organización o empresa en la elaboración de perfiles o diagnósticos sobre necesidades de Servicios de Desarrollo Empresarial.
- b) Conocimiento del segmento meta de empresas, especialmente para los sectores prioritarios de acuerdo al artículo 7° de la Ley N° 8634.
- c) Que se puedan conectar al sistema de información que administrará el fiduciario del FINADE.

Artículo 53.—**De la elaboración de perfiles o diagnósticos de beneficiarios:** Cuando los beneficiarios del SBD acudan a los operadores, estos efectuarán el correspondiente perfil o diagnóstico y los remitirán a la institución pública o privada que le pueda brindar la atención adecuada a cada caso específico.

Si las necesidades del beneficiario no pueden ser atendidas por las organizaciones públicas que conforman el SBD, éste podrá elegir entre los prestadores de servicios de Desarrollo Empresarial, con quién va a cubrir su necesidad de servicios no financieros.

Los Servicios de Desarrollo Empresarial que se brinden en el marco del SBD, estarán relacionados con las necesidades de financiamiento del beneficiario y su complemento con las mismas.

Artículo 54.—**De la información incorporada al sistema de información:** Los operadores de servicios de Desarrollo Empresarial incorporarán en los sistemas de información tanto los datos de los beneficiarios, así como el plan de acción para cada uno de ellos y los resultados del seguimiento por parte del operador.

Artículo 55.—**De la exclusión de operadores privados:** Se podrán excluir del SBD, los operadores privados que no cumplan con los compromisos asumidos frente al Consejo Rector.

Artículo 56.—**Información para seguimiento y evaluación:** Los operadores facilitarán la información necesaria para los procedimientos de seguimiento y evaluación que establezca el Consejo Rector.

Artículo 57.—**Para que los operadores sean Prestadores de Servicios de Desarrollo Empresarial:** Las organizaciones y empresas que sean operadores de Servicios de Desarrollo Empresarial podrán ser Prestadoras de Servicios de Desarrollo Empresarial si cuenta con la autorización del Consejo Rector.

Artículo 58.—**Debilidades en actividades productivas que requieran servicios con este tipo de recursos de Desarrollo Empresarial:** Si el Consejo Rector advierte una debilidad reiterativa en algún tipo de actividad productiva en particular, podrá coordinar programas especiales que se orienten a atender esas deficiencias.

Para ello podrá establecer estos programas mediante convenios con entidades públicas o privadas, nacionales o extranjeras.

Estos convenios también los podrá establecer a partir de la propuesta de algún Prestador de Servicios de Desarrollo Empresarial, siempre que estén orientados a la atención de beneficiarios del SBD.

Artículo 59.—**De los convenios y alianzas estratégicas:** El Consejo Rector podrá establecer convenios y alianzas estratégicas con las instituciones y organizaciones integrantes del SBD, con el propósito de desarrollar programas de incubadoras de empresas.

## CAPÍTULO X

### De los recursos del SBD

Artículo 60.—**De los recursos que integran el Sistema de Banca para el Desarrollo:** El SBD cuenta con los siguientes recursos para el apoyo financiero y empresarial a los beneficiarios del sistema:

- a) Fondo de financiamiento, que forma parte del FINADE.
- b) Fondo de servicios no financieros, que forma parte del FINADE.
- c) Fondo de avales y garantías, que forma parte del FINADE.
- d) Recursos para capital semilla y capital de riesgo, que el Consejo Rector puede destinar del FINADE.
- e) Fondo de crédito para el desarrollo, administrado por un banco público.
- f) Fondos de financiamiento para el desarrollo, que son administrados por cada uno de los bancos públicos.
- g) Recursos de programas de los bancos privados, administrado por cada uno de los bancos privados que se acogen al inciso ii) del artículo 59 de la Ley N° 1644.

Artículo 61.—**De los requerimientos para acceder a estos fondos:** El acceso a cada uno de estos fondos tiene sus requerimientos específicos, los cuales se incluyen en la reglamentación de cada uno de ellos, así como en el proceso que deben cumplir las instituciones para poder canalizar los mismos.

Artículo 62.—**De los límites para acceder recursos de los fondos del SBD:** La suma de los saldos totales adeudados por un beneficiario considerando los diferentes recursos del SBD no podrá ser mayor al monto que anualmente establezca el Consejo Rector.

Artículo 63.—**Del acceso a la información para verificar el destino de los recursos de cada fondo:** Las instituciones participantes que otorguen financiamientos relacionados con los diferentes recursos del SBD, deberán facilitar los procesos que sean necesarios para verificar que estos recursos han sido destinados a los fines para los que fueron otorgados, conforme a lo establecido en la Ley N° 8634.

## CAPÍTULO XI

### De los recursos del FIDEICOMISO NACIONAL PARA EL DESARROLLO

Artículo 64.—**De los fondos que integran el FINADE:** El Fideicomiso Nacional para el Desarrollo (FINADE) contará con tres fondos de diferente índole:

- a) Fondo de financiamiento.
- b) Fondo de garantía y avales.
- c) Fondo de servicios no financieros

Adicionalmente el Consejo Rector podrá disponer recursos del FINADE para promover y apoyar modelos de capital semilla y capital de riesgo.

Artículo 65.—**De la distribución de los recursos disponibles del FINADE:** El Consejo Rector determinará al menos con una periodicidad anual la distribución de los recursos disponibles del FINADE. El fiduciario velará por el cumplimiento de estas directrices.

Artículo 66.—**Del control del Fiduciario:** Corresponde al fiduciario del FINADE establecer las normas operativas necesarias para el normal funcionamiento de los diferentes fondos con sujeción a lo señalado en la Ley N° 8634, en este Reglamento y en las instrucciones impartidas por el Consejo Rector.

Artículo 67.—**De la suspensión de entidades por niveles de riesgo:** El fiduciario del FINADE podrá suspender a una entidad financiera la canalización de recursos del SBD si esta supera los niveles de riesgo establecidos para operar dentro del SBD, informando de esta situación al Consejo Rector.

## CAPÍTULO XII

### Fondo de financiamiento

Artículo 68.—**De la naturaleza del Fondo de Financiamiento:** El fondo de financiamiento servirá para impulsar programas orientados al apoyo financiero de beneficiarios del SBD. Asimismo podrá contar con programas especiales dirigidos a sectores y actividades prioritarios de acuerdo a los lineamientos del Consejo Rector.

Estos programas especiales podrán ser propuestos por el Consejo Rector para todos los operadores financieros del SBD, o por medio de una solicitud de alguno de los operadores financieros al Consejo Rector.

Artículo 69.—**De la operación del Fondo de Financiamiento:** El fondo de financiamiento del FINADE operará como un esquema de banca de segundo piso, que provea a los operadores con programas acreditados ante el Consejo Rector, recursos para la colocación de financiamiento en diferentes formas:

- a) Crédito.
- b) Factoraje o factoreo.
- c) Leasing o arrendamiento financiero y operativo.
- d) Otras formas de financiamiento.

No obstante, estos fondos también podrán complementar el financiamiento de los programas de los operadores financieros aprobados por el Consejo Rector, bajo la modalidad de crédito sindicado.

Artículo 70.—**De la colocación de recursos según propuesta del Fiduciario del FINADE:** El fiduciario propondrá al Consejo Rector las condiciones para la colocación de estos recursos considerando los diferentes tipos de proyectos productivos y la sostenibilidad del FINADE.

Artículo 71.—**De la asignación de recursos:** Los recursos del Fondo de Financiamiento se asignarán entre los operadores financieros interesados al menos una vez al año. El Consejo Rector establecerá la fecha para la primera asignación de los recursos. El fiduciario del FINADE propondrá al Consejo Rector la metodología de asignación de estos recursos, considerando la demanda de los mismos, el monto disponible de acuerdo a la distribución establecida por el Consejo Rector y atendiendo a principios de equidad, proporcionalidad y no concentración. Los créditos que otorguen los operadores financieros con recursos del Fondo de Financiamiento del FINADE, contarán con una cláusula contractual de forma que los

derechos de los mismos queden subrogados a favor del FINADE, en caso de quiebra del operador financiero.

**Artículo 72.—De la participación del Fiduciario del FINADE como banca de primer piso:** Si no hay operadores que cuenten con programas acreditados por el Consejo Rector, o no hay participantes que califiquen para contar con recursos, o no hay interesados en la asignación de los fondos, el Consejo Rector podrá establecer que el fiduciario del FINADE actúe como banca de primer piso mientras se presente esta situación.

### CAPÍTULO XIII

#### Fondo de garantías y avales

**Artículo 73.—De la naturaleza del fondo de garantías y avales:** Este fondo operará como respaldo solidario al financiamiento que otorguen los operadores financieros dentro del marco de la Ley N° 8634.

Mediante el otorgamiento de avales y garantías, se podrán garantizar operaciones de crédito en todos los integrantes financieros del SBD que tengan programas aprobados por el Consejo Rector, siempre y cuando estas respondan a los objetivos del SBD.

El monto máximo a garantizar en cada operación será hasta por el setenta y cinco por ciento (75%) de esta.

Para determinar el porcentaje de garantía para los distintos beneficiarios, se considerarán las características o condiciones de los diferentes tipos de proyectos y la disponibilidad de garantías de los beneficiarios.

**Artículo 74.—Del acceso de los beneficiarios al fondo de avales y garantías:** Los beneficiarios tendrán acceso a los recursos de este fondo a través de los operadores financieros acreditados por el Consejo Rector.

Cuando un operador financiero identifique un beneficiario del SBD que presenta falta de garantías, podrá solicitar al FINADE el otorgamiento de la garantía necesaria para la aprobación del financiamiento.

El FINADE responderá al operador financiero el resultado de la gestión, en un plazo no mayor a 10 días calendario.

Si la respuesta del FINADE es afirmativa, el procedimiento de la documentación legal se llevará a cabo por parte del operador financiero.

**Artículo 75.—De la metodología para asignación de los recursos del fondo de avales y garantías:** El acceso a los recursos del fondo de garantía y avales se hará mediante autorización a los diferentes operadores financieros al menos una vez al año. El Consejo Rector establecerá los operadores que presentarán proyectos al FINADE y la metodología.

**Artículo 76.—De las comisiones para uso de recursos del fondo de avales y garantías:** El fiduciario propondrá al Consejo Rector un sistema de comisiones, para el uso de estos recursos, considerando la sostenibilidad del FINADE.

**Artículo 77.—De la suscripción de contratos de operadores financieros para asignarles recursos del fondo de avales:** Cuando a un operador financiero se le autorice el uso de los recursos del Fondo de Avales y Garantías del FINADE, firmará un contrato con el fiduciario mediante el cual se compromete a mantener la calidad de la cartera de crédito de los usuarios

dentro de los márgenes que establece el Consejo Rector y a enviar mensualmente al fiduciario del FINADE la información de los avales que tenga vigentes.

Asimismo se comprometerá a pagar las comisiones correspondientes. El pago de estas comisiones se deberá realizar cuando se formalice cada aval y luego en forma semestral.

En el contrato se establecerán además los funcionarios del operador que podrán firmar los documentos legales de los avales por delegación del fiduciario del FINADE.

Al beneficiario del financiamiento no se le podrá cobrar por el uso de este aval una comisión superior a la que el operador pagará al FINADE.

**Artículo 78.—De la información que debe contar el operador financiero de recursos del fondo de avales:** El FINADE deberá identificar en forma correlativa cada uno de los avales que se otorguen y deberá verificar que el monto total de los avales colocados no supere el monto que se asignó al Fondo de Avales. Esta identificación deberá permitir al fiduciario del FINADE la diferenciación entre los avales otorgados a través de diferentes operadores financieros.

**Artículo 79.—De la información que brindarán los operadores financieros del fondo de avales y garantías al FIDUCIARIO:** El fiduciario del FINADE brindará a los operadores financieros un formato único para el documento legal que respalde el aval. En estos documentos se expresarán dos referencias con respecto al monto avalado:

- a) Porcentaje del financiamiento que cubre el aval.
- b) Monto máximo del principal del financiamiento que cubre el aval.

Cada pago al principal del financiamiento que efectúe el deudor, se irá deduciendo proporcionalmente del monto máximo del principal que cubre el aval.

**Artículo 80.—Del pago de avales por parte del Fiduciario del FINADE:** El fiduciario del FINADE tramitará el pago de los avales, en forma irrevocable e incondicional, luego de transcurridos setenta días naturales contados a partir del incumplimiento del deudor con el integrante del SBD que otorgó un crédito avalado. Para tales efectos, el ente acreedor presentará la solicitud en cualquier momento, después de transcurrido dicho plazo, junto con toda la documentación que demuestre que ha cumplido la debida diligencia de las gestiones de cobro administrativo. Para efectuar este trámite el operador deberá presentar una copia del expediente de crédito, la información que determinó que el deudor calificaba como beneficiario del SBD y un detalle de las gestiones de cobro realizadas.

El FINADE pagará el aval a más tardar quince días naturales después de presentada la solicitud de la entidad financiera integrante del SBD. Una vez pagado el aval, el FINADE se subrogará los derechos crediticios de la entidad que otorgó el crédito, en la proporción en que dicha operación fue avalada. Sin embargo, corresponderá a la entidad financiera realizar todas las gestiones de cobro judicial, con la debida diligencia, hasta la resolución final del cobro.

**Artículo 81.—De la cobertura de pago de los avales:** Se entiende que los avales cubren el pago del principal y los intereses en forma proporcional al porcentaje de garantía que se estableció en el documento legal que respalda el aval. La cobertura del pago por concepto de intereses no podrá exceder lo correspondiente a 85 días de atraso, salvo que la liquidación se haga en un plazo superior por responsabilidad del fiduciario y no del operador.

**Artículo 82.—De los efectos de la suspensión de operadores financieros que estén facultado a tramitar recursos del fondo de avales:** Cuando un operador financiero sea suspendido por algunas de las causales establecidas en este reglamento, aquellos avales que hayan sido colocados hasta el día anterior a partir del cual rige la suspensión, seguirán siendo honrados por el FINADE. Además el operador financiero deberá continuar pagando las comisiones correspondientes a los avales que tiene vigentes.

**Artículo 83.—De los mecanismos de reafinanciamiento o de seguros:** El fiduciario del FINADE, previa autorización del Consejo Rector del SBD, podrá contratar mecanismos de reafianzamiento o de seguros, con instituciones públicas o privadas, nacionales o extranjeras, con respecto a las garantías presentes o futuras que otorgue, y pagar las comisiones o primas en las condiciones que se le indiquen.

También podrá participar de iniciativas regionales o internacionales orientadas a ampliar la cobertura del fondo de garantías.

**Artículo 84.—De los parámetros para determinar la relación entre los recursos otorgados y las garantías comprometidas:** El Consejo Rector determinará anualmente la relación a mantener entre el monto de las garantías comprometidas por el fondo más los derechos por garantías adjudicadas con respecto al patrimonio del fondo de garantías y avales. Para esta relación no se tomarán en cuenta los montos reafianzados o asegurados.

La determinación de estos parámetros considerará las buenas prácticas internacionales y la sostenibilidad del FINADE en materia de administración de fondos de garantías.

**Artículo 85.—De la participación del IMAS con aporte de garantía adicional:** Los beneficiarios del SBD que aún con el apoyo del Fondo de Garantías y Avales del FINADE no puedan completar el respaldo de garantía necesario para obtener un crédito y califiquen dentro del rango de pobreza o pobreza extrema, podrán acceder a un complemento de hasta el veinticinco por ciento (25%) de garantía adicional, proporcionado por el Instituto Mixto de Ayuda Social (IMAS).

El IMAS coordinará con el Consejo Rector y con el fiduciario del FINADE la forma en que operará este mecanismo de complemento de garantías.

**Artículo 86.—Del sistema de verificación de requisitos por parte del Fiduciario del FINADE:** Corresponde al Fiduciario del FINADE verificar que los avales que se otorguen con el Fondo de Avales y Garantías cumplan con los requisitos que se hayan pactado entre el operador financiero y el Consejo Rector vía convenio, y lo establecido en la Ley N° 8634 y su Reglamento.

## CAPÍTULO XIV

### Fondo de Servicios No Financieros

**Artículo 87.—De la naturaleza del Fondo de Servicios No Financieros:** Este fondo se destinará a financiar Servicios de Desarrollo Empresarial que requieran los beneficiarios definidos en esta Ley, tales como: capacitación, asistencia técnica, investigación y desarrollo, innovación y transferencia tecnológica, conocimiento, desarrollo de potencial humano, entre otros, estrictamente necesarios para garantizar el éxito del proyecto.

El Consejo Rector determinará la proporción de estos fondos que se utilizará para el financiamiento reembolsable y cuánto a recursos no reembolsables.

Artículo 88.—**De la propuesta del FIDUCIARIO para colocar recursos:** El fiduciario del FINADE propondrá al Consejo Rector las condiciones para la colocación de los fondos reembolsables.

Artículo 89.—**De los servicios que se atenderán con este fondo:** Este fondo atenderá aquellas demandas de servicios que no puedan ser atendidas por los Ministerios relacionados (MAG, MEIC, ICT, MICIT), por los programas de los colaboradores del SBD (INA, IMAS, PROCOMER), o por medio de los convenios suscritos con colegios profesionales, colegios técnicos, organizaciones no gubernamentales, universidades u otras organizaciones dedicadas a la investigación y docencia.

Artículo 90.—**De la emisión de lineamientos y directrices por el Consejo Rector con recursos de este Fondo:** El Consejo Rector establecerá las condiciones que se aplicarán para el acceso a fondos no reembolsables, cuando se disponga de estos, considerando las actividades y sectores prioritarios o el tamaño de las empresas.

Artículo 91.—**Del procedimiento de acceso de beneficiarios a este fondo:** Para tener acceso a estos beneficios, así como a toda la gama de Servicios de Desarrollo Empresarial del SBD, los beneficiarios, individualmente o en forma grupal, acudirán a los operadores de Servicios de Desarrollo Empresarial definidos en el presente reglamento.

Artículo 92.—**De las recomendaciones del Fiduciario en cuanto a topes de apoyo:** El fiduciario del FINADE recomendará al Consejo Rector para su aprobación, la aplicación de topes de apoyo para Servicios de Desarrollo Empresarial, de acuerdo a las condiciones del mercado y a los recursos disponibles.

## CAPÍTULO XV

### Fondo para capital semilla y capital de riesgo

Artículo 93.—**De la naturaleza del fondo para capital semilla y capital de riesgo:** De conformidad con el último párrafo del artículo 16) de la Ley N° 8634, dentro del Fideicomiso Nacional de Desarrollo podrán establecer recursos para fomentar, promocionar e incentivar la creación, la reactivación y el desarrollo de empresas en los diversos sectores económicos, mediante modelos de capital semilla y capital de riesgo. Estos recursos operarán a través de la figura de fondos de inversión que se orienten a atender estos mecanismos de financiamiento.

Artículo 94.—**Beneficiarios de los fondos de capital semilla:** Tendrán acceso a fondos de capital semilla los proyectos viables y factibles de emprendedores y los de micro y pequeñas empresas.

Artículo 95.—**De la colocación de los recursos del FINADE para Capital Semilla:** Para la colocación de estos recursos, el Consejo Rector firmará convenios con organizaciones públicas o privadas, nacionales o extranjeras, que presenten metodologías para la selección, aceptación y seguimiento de los proyectos.

En los respectivos convenios se establecerán las condiciones bajo la que participarán cada una de las partes, así como los mecanismos de canalización de los recursos del FINADE a los diferentes proyectos.

**Artículo 96.—Del límite accionario para acceder fondos de capital semilla:** Los propietarios de las empresas que reciben la inversión de Capital Semilla, deben mantener al menos el 51% del capital de la empresa. En caso que el empresario decida vender su participación accionaria en la empresa, deberá consultar prioritariamente al fondo que efectuó el aporte de capital.

**Artículo 97.—De los beneficiarios de recursos del fondo de capital de riesgo:** Tendrán acceso a fondos de capital de riesgo los proyectos viables y factibles de beneficiarios del SBD que presenten necesidades de capital que no pueden ser atendidas mediante el otorgamiento de créditos y que tengan al menos tres años de establecidas.

**Artículo 98.—De la firma de convenios para acceder recursos de capital de riesgo:** Para la inversión de estos recursos, el Consejo Rector firmará convenios con organizaciones públicas o privadas, nacionales o extranjeras, que presenten metodologías para la selección, aceptación y seguimiento de los proyectos.

En los respectivos convenios se establecerán las condiciones bajo la que participarán cada una de las partes, así como los mecanismos de canalización de los recursos del FINADE a los diferentes proyectos.

**Artículo 99.—Del límite accionario para acceder fondos de capital de riesgo:** Los propietarios de las empresas que reciben la inversión de capital de riesgo, deben mantener al menos el 51% del capital de la empresa. En caso que el empresario decida vender su participación accionaria en la empresa, deberá consultar prioritariamente al fondo que efectuó el aporte de capital.

## CAPÍTULO XVI

### Fondo de Crédito para el Desarrollo

**Artículo 100.—De la naturaleza del Fondo de Crédito para el Desarrollo:** El Fondo de Crédito para el Desarrollo estará constituido por los recursos provenientes del literal i) artículo 59 de la Ley orgánica del Sistema Bancario Nacional, N° 1644, y sus reformas.

Dicho fondo será administrado por el banco estatal que el Consejo Rector designe, mediante concurso o a conveniencia de este. El banco administrará los recursos como parte de sus cuentas normales, con una contabilidad separada, pero dará acceso a estos recursos a los demás integrantes del SBD de orden financiero, a excepción de la banca privada.

Luego de transcurrido un año, los bancos privados que se hayan acogido al literal i) del artículo 59 de la Ley N° 1644, podrán solicitar cambiarse al literal ii) del mismo artículo. El banco administrador del fondo de crédito para el desarrollo tendrá un plazo de 6 meses para devolverle los recursos correspondientes a ese banco privado.

En caso que se hayan concedido créditos a través de este fondo cuyo vencimiento se dé en un plazo superior a esos 6 meses, el banco administrador devolverá los mismos de acuerdo al plazo de recuperación que estuviera establecido en esos financiamientos.

**Artículo 101.—De la regulación diferenciada por parte del CONASIFF:** Los recursos del Fondo de crédito para el desarrollo estarán sujetos a regulación diferenciada emitida por el CONASSIF y podrán ser objeto de avales por parte del Fondo de avales y garantías del SBD. Las comisiones que correspondan al uso del fondo de avales y garantías del FINADE, no se

tomarán en cuenta dentro de las tasas efectivas que se establezcan para el financiamiento que se haga con el fondo de crédito para el desarrollo.

Los recursos de este Fondo que permanezcan sin colocarse, según los fines establecidos para el SBD, se colocarán en instrumentos financieros a corto plazo, de alta liquidez del Sector Público costarricense o en instrumentos emitidos por emisores extranjeros públicos que cuenten con una calificación de triple A o su equivalente, otorgada por una calificadora internacional reconocida por la Superintendencia General de Valores (SUGEVAL). Para cubrir los costos de operación, servicios y cualquier otro rubro, el banco administrador recibirá una única comisión de un quince por ciento (15%) de los rendimientos obtenidos, una vez excluido el costo de los recursos. En este caso, las utilidades serán trasladadas al patrimonio del FINADE.

**Artículo 102.—De la banca de segundo piso con recursos del Fondo de Crédito para el Desarrollo:** El Fondo de crédito para el desarrollo también podrá actuar como banca de segundo piso para otras entidades de orden financiero, que cumplan los objetivos y las obligaciones de la Ley N° 8634, previa autorización del Consejo Rector del SBD, a excepción de la banca privada. Para tales efectos, la tasa máxima que podrá cobrar el banco que administre el Fondo de crédito para el desarrollo, a la otra entidad financiera, será una tasa de interés igual al cincuenta por ciento (50%) de la tasa básica pasiva calculada por el Banco Central, más un punto porcentual en moneda nacional, y al cincuenta por ciento (50%) de la tasa LIBOR a un mes, más un punto porcentual en moneda extranjera. El Consejo Rector del SBD determinará las tasas de interés efectivas dentro de esos parámetros, según las condiciones del mercado. La tasa de interés efectiva que se le cobrará al usuario final será determinada según lo establecido en el inciso i) del artículo 59 de la Ley orgánica del Sistema Bancario Nacional, N° 1644, y sus reformas.

**Artículo 103.—De la participación de grupos organizados con recursos del Fondo de Crédito para el Desarrollo:** Los bancos públicos podrán canalizar recursos por medio de colocaciones a asociaciones, cooperativas, fundaciones, organizaciones no gubernamentales, organizaciones de productores u otras entidades formales, siempre y cuando realicen operaciones de crédito en programas que cumplan los objetivos establecidos en esta Ley y autorizados por el Consejo Rector del SBD. Las tasas de interés efectivas serán las definidas por el Consejo Rector.

**Artículo 104.—De la metodología de valoración de los recursos del Fondo de Crédito para el Desarrollo:** El administrador de los recursos del Fondo de Crédito para el Desarrollo, remitirá al Consejo Rector para su aprobación, la metodología de valoración del riesgo de las entidades financieras que tienen programas aprobados por este Consejo.

**Artículo 105.—De las líneas de crédito compuestas con recursos del Fondo de Crédito para el Desarrollo:** Los operadores autorizados por la Ley N° 8634 y el presente reglamento a colocar recursos del Fondo de Crédito para el Desarrollo, de acuerdo a su interés, podrán establecer líneas de crédito con el banco administrador. El pago de los intereses se hará sobre el monto efectivamente desembolsado de esta línea.

**Artículo 106.—De la suspensión de entidades financieras que canalicen recursos del Fondo de Crédito para el Desarrollo:** El administrador del Fondo de Crédito para el

Desarrollo podrá suspender a una entidad financiera la canalización de los recursos de este fondo si esta supera los niveles de riesgo establecidos para poder operar con los mismos.

**Artículo 107.—De los elementos a considerar en la regulación diferenciada:** La regulación diferenciada que emita el CONASSIF, considerará la forma de aislar los efectos negativos que el cumplimiento de la Ley N° 8634 y este reglamento puedan implicar sobre los indicadores del administrador de este fondo.

## CAPÍTULO XVII

### Fondo de Financiamiento para el Desarrollo

**Artículo 108.—De la naturaleza del Fondo de Financiamiento para el Desarrollo:** Cada uno de los bancos públicos, a excepción del BANHVI, deberá crear fondos de financiamiento para el desarrollo, con el objetivo de financiar a sujetos, físicos o jurídicos, que presenten proyectos productivos viables y factibles, de conformidad con las disposiciones establecidas en la presente Ley y en el Reglamento que para estos fondos emitirá el Consejo Rector. Dicho financiamiento se concederá tomando en cuenta los requerimientos de cada proyecto.

Las operaciones relacionadas con estos fondos deberán ser brindadas en todas las agencias y sucursales de dichas entidades integrantes del SBD.

**Artículo 109.—De la información que deberá remitir cada banco público sobre la información de su fondo de financiamiento para el desarrollo:** Cada banco deberá informar semestralmente y, adicionalmente, cuando así lo solicite el Consejo Rector, del estado y los hechos relevantes acontecidos en la gestión de cada fondo.

**Artículo 110.—Del patrimonio de los Fondos de Financiamiento para el Desarrollo:** El patrimonio de los fondos de financiamiento para el desarrollo se constituirá con los siguientes recursos:

- a) Los bancos públicos señalados en el artículo anterior destinarán, anualmente, al menos un cinco por ciento (5%) de sus utilidades netas después del impuesto sobre la renta, para la creación y el fortalecimiento patrimonial de sus propios fondos de desarrollo. Sin perjuicio de lo anterior, la Junta Directiva de cada banco público podrá realizar, mediante votación calificada, aportes anuales adicionales al porcentaje estipulado en este inciso.
- b) Las donaciones y los legados de personas o instituciones públicas o privadas, nacionales o internacionales.
- c) Los resultados obtenidos por las operaciones realizadas con estos Fondos.

**Artículo 111.—De la administración de estos fondos y su supervisión:** La administración de los fondos estará a cargo del banco respectivo; serán supervisados y fiscalizados por normas especiales emitidas por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero (CONASSIF), para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley. La fiscalización de las normas especiales estará a cargo de la SUGEF.

**Artículo 112.—De los movimientos y registros contables y su consolidación:** Los movimientos y registros contables del fondo se llevarán por separado y, luego, se consolidarán con la contabilidad del banco. Las utilidades que se generen serán reinvertidas en el fondo y no podrán ser contabilizadas para el cálculo de los beneficios salariales dispuestos a favor de los

funcionarios de los bancos públicos. El patrimonio del fondo se considerará para todos los efectos de supervisión, como parte del patrimonio del banco.

**Artículo 113.—Del Destino para financiamiento de estos Fondos:** Estos fondos se podrán destinar a cualquier forma de financiamiento:

- a) Crédito.
- b) Factoraje o factoreo.
- c) Leasing o arrendamiento financiero y operativo.
- d) Otras formas de financiamiento.

Cada uno de los bancos públicos informará al Consejo Rector, para su aprobación, las características de los programas de financiamiento que se atenderán con estos fondos.

**Artículo 114.—Del manejo de los bancos en el fondo de crédito para el desarrollo y el fondo de avales.** Los créditos concedidos por estos fondos también podrán aplicar al Fondo de Avals y Garantías del FINADE, siempre que el banco público esté acreditado para su colocación según lo establecido en el artículo 31 y siguientes del presente Reglamento.

**Artículo 115.—De los aportes adicionales al Fondo de Crédito para el Desarrollo:** Para la constitución y fortalecimiento de los fondos de financiamiento para el desarrollo, cada uno de los bancos públicos trasladará los recursos correspondientes a las utilidades del año anterior, durante el segundo trimestre de cada año.

**Artículo 116.—De la multa por el no traslado de los recursos:** En caso de no haberse efectuado el traslado correspondiente al 30 de junio de cada año, el banco deberá pagar una multa correspondiente a la tasa básica pasiva del Banco Central de Costa Rica, en forma proporcional a los días que excedan esta fecha. El monto correspondiente a esta multa será parte de los recursos del FINADE.

## CAPÍTULO XVIII

### Financiamiento de capacitación y formación

**Artículo 117.—De la participación de CONAPE en capacitación y formación:** El Consejo Rector y la Comisión Nacional de Préstamos para la Educación (CONAPE), establecerán mediante un convenio las condiciones en que esta institución pondrá a disposición de los beneficiarios del SBD, recursos para financiar programas de capacitación para el desarrollo de proyectos productivos.

## CAPÍTULO XIX

### Recursos de los bancos privados

**Artículo 118.—De los bancos privados que se acojan al literal ii) del artículo 59 de la Ley N° 1644:** Los bancos privados que reciban depósitos y captaciones en cuentas corrientes y se acojan al literal ii) del artículo 59 de la Ley N° 1644, deberán presentar al Consejo Rector para su aprobación, los programas y las condiciones en que se colocarán los recursos correspondientes.

**Artículo 119.—De la información de los bancos privados que se acojan al literal ii) del artículo 59 de la Ley N° 1644:** Cada uno de los bancos que aplique esta normativa, informará mensualmente al Consejo Rector los montos colocados y su participación en la cartera total de

crédito, a efectos de verificar el cumplimiento de lo establecido en el literal ii) del artículo 59 de la Ley N° 1644.

## CAPÍTULO XX

### **De los recursos administrativos en contra de lo resuelto por la Secretaría Técnica y el Consejo Rector**

Artículo 120.—**De lo resuelto por la Secretaría Técnica:** Contra las resoluciones o los acuerdos de la Secretaría Técnica, cabrá el recurso de revocatoria, que deberá ser interpuesto por el interesado dentro de los cinco días hábiles siguientes posteriores a la notificación de lo resuelto. Dentro del mismo plazo el interesado puede interponer el recurso de apelación para ante el Consejo Rector, solo o conjuntamente con el de revocatoria. Tanto el recurso de revocatoria, como el de apelación, se presentarán ante la Secretaría Técnica. En caso de apelación, la Secretaría se limitará a remitir el expediente al Consejo Rector, sin admitir ni rechazar el recurso, acompañando un informe sobre las razones del recurso. Si se interponen ambos recursos a la vez, se tramitará la apelación una vez declarada sin lugar la revocatoria. Los recursos no requieren una redacción ni una pretensión especiales, bastando que de su texto se infiera claramente la inconformidad del recurrente y su deseo de revisión. La Secretaría Técnica, así como el Consejo Rector, según corresponda, tendrán quince días hábiles para resolver. Transcurrido ese plazo sin haberse dictado la resolución pertinente, el interesado puede dar por establecido que ha operado el silencio negativo y que su articulación fue denegada en vía administrativa.

Artículo 121.—**De lo resuelto por el Consejo Rector:** Contra lo resuelto directamente por el Consejo Rector, el Interesado puede interponer, dentro de quinto día hábil posterior a la notificación del acto, recurso de revisión ante el mismo órgano. El Consejo Rector tendrá quince días hábiles para resolver. Transcurrido ese plazo sin haberse dictado la resolución pertinente, el recurrente puede dar por establecido que ha operado el silencio negativo y que su articulación fue denegada en vía administrativa.

Artículo 122.—**De las excepciones para presentar recursos de revocatoria, apelación y revisión:** De los recursos administrativos estarán exceptuados las siguientes resoluciones y acuerdos del Consejo Rector y su Secretaría Técnica:

- a) Los que no hayan sido aprobados definitivamente.
- b) Los de mero trámite de ejecución, confirmación o ratificación de otros anteriores y los consentidos expresa o implícitamente.
- c) Los que aprueben presupuestos, sus modificaciones y adiciones.
- d) Los reglamentarios.

Artículo 123.—**De la aplicación supletoria de la Ley General de la Administración Pública:** Lo no previsto expresamente en este capítulo en orden a formalidades, notificaciones, términos, plazos, y demás aspectos atinentes a los recursos administrativos, será regulado por lo dispuesto en el Título Sexto del Libro Segundo de la Ley General de la Administración Pública.

## CAPÍTULO XXI

### Disposiciones finales

Artículo 124.—**De las modificaciones al Reglamento:** El presente Reglamento, podrá ser modificado en todo o en parte, por el Poder Ejecutivo, siempre y cuando tales modificaciones, no contravengan las normas jurídicas establecidas en la Ley.

Artículo 125.—**De la vigencia del Reglamento:** El presente Reglamento, rige a partir de su publicación en el Diario Oficial *La Gaceta*.

Marcos Vargas Díaz, Ministro de Economía Industria y Comercio.—Javier Flores Galarza, Ministro de Agricultura y Ganadería.—1 vez.—(93638).